REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	059
Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	**FRANCENY CORREA RIVERA** identificada con cc 52.025.636
Causante:	**GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS** quien en vida se identificaba con la cc 8.234.247
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00722-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

La señora **FRANCENY CORREA RIVERA** identificada con cc 52.025.636, a través de apoderada pretende la apertura del proceso de sucesión intestada del señor **GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS** quien en vida se identificaba con la cc 8.234.247, fallecido en esta ciudad el día 5 de julio de 2022, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el registro de defunción del causante (numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Deberá indicar el último domicilio del causante (numeral 1 del artículo 488 del Código General del Proceso)
- Deberá dar aplicación al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es indicnado el avalúo de cada uno de los bienes relacionados, advirtiendo que para efectos de establecer la cuantía puede tenerse en cuenta el valor catastral, pero para los inventarios debe ser el valor comercial o el catastral aumentado en un 50%. Art. 444 del CCP.

- No se aportó el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-2028, 033-8889, 014-16027, 014-16005, 001-353026, 020-41945 y 020-5318.
- No se aportó el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, mismo que se hace necesario para establecer que el valor asignado a los inmuebles no sea inferior a lo normado por el ya citado Art. 444 del CGP.
- Se indicará en la relación de los bienes, cual es el número de las cuentas bancarias que se solicitan tener en cuenta en el proceso, toda vez que los hechos deben estar debidamente determinados y no determinables con el resto de las pruebas.
- Deberá verificarse que se haya aportador la prueba los bienes muebles denunciados como cuentas bancarias y los créditos a favor del causante.
- Se deberá verificar que todos los bienes denunciados como del causante realmente sean de él, lo anterior porque de una revisión somera de los anexos, se observó que frente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-5027737 y 017-64666, fueron transferidos por dación en pago a terceros por el aquí causante y en consecuencia, ya no pertenecerían a la masa herencial.
- Deberá informarse frente a cada uno de los demandados, cuál es la nomenclatura de su dirección de notificación y el **municipio** al cual corresponde cada dirección.
- Se aportará prueba de que los correos electrónicos enunciados como de los demandados realmente corresponde a ellos. Ley 2213 de 2022, particularmente las conversaciones que han tenido las partes. [1]
- Deberá aportar los certificados de nacimiento de los herederos a requerir.
- Deberá indicar si el causante GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS, tenía sociedad conyugal y/o patrimonial vigente, allegado la respetiva prueba de ello (numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso), y en caso de que su anterior pareja sentimental hubiere fallecido y no se hubiere levantado sucesión, deberá presentarse este trámite como doble e intestada para liquidar la sociedad conyugal.
- Se deberá informar la dirección de notificación del demandante con su nomenclatura y el municipio al cual corresponde, su dirección de correo electrónico y adicionalmente se informará un número telefónico en el cual pueda ser ubicado el demandante. Se advierte que estos datos no podrán coincidir con

[1] ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: […] "allegará las evidencias correspondientes, ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***."

los de su apoderado judicial a menos que se manifiesta bajo la calidad de juramento que viven juntos.

- Deberá adecuar el poder conforme a la demanda, toda vez en este se dice que no conoce herederos, y en la demanda se especifican.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

ALC